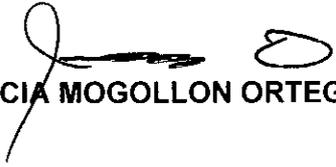


**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2010-00290-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el Banco de Bogotá a folio 263-264 solicita una información, igualmente a folio 268 la parte ejecutante solicita ampliación de la medida cautelar decretada. Para la pertinente.

Cúcuta, 03 de mayo de 2019.  
La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo del dos mil diecinueve.

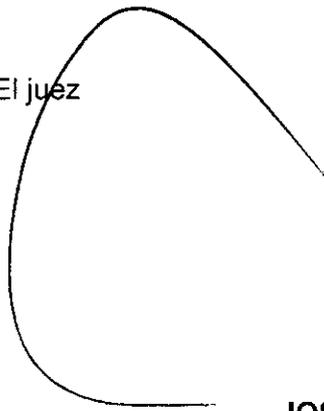
Teniendo en cuenta el informe secretarial, conforme a lo manifestado por el Banco de Bogotá, se ordena informales lo requerido anexando copia de lo solicitado, así mismo, informarles la prelación que tiene la medida de embargo, por tratarse de una pensión reconocida mediante sentencia judicial, como ya se les ha informado en varias oportunidades.

Por otro lado, de acuerdo a la solicitud de ampliación de la medida de embargo, el Despacho mantendrá la decretada mediante auto del 12/12/2017, hasta tanto el señor contador adjunto al Tribunal Superior de Cúcuta, no aporte la solicitud de apoyo de la liquidación del crédito. Reitérese la comunicación.

Librense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
17 MAY 2019

Cúcuta

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que es a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2012-00346-00

Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutada recibió la notificación de la presente demanda (folio 359), constituyendo apoderado judicial (folios 352-357, dando oportuna contestación (Fl.374 a 387), sin hacer exhibición de su tarjeta profesional.

Además, a folio 338 el Dr JESUS ROMERO FUENTES, renuncia al poder conferido por la demandada, a folio 340 el apoderado actor sustituye poder a la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, quien tampoco hace exhibición de tarjeta profesional, a folios 341-344 la demandada informa sobre una consignación realizada a banco Agrario, a folios 360-369 y 392 la parte demandada solicita cancelación del embargo decretado, a folio 390 solicitan la entrega de dineros consignados y a folio 371 el Banco BBVA, informa la inembargabilidad de las cuentas. Provea.

Cúcuta, 18 de febrero de 2018.

La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo de dos mil dieciocho.

Conforme al trámite en que se encuentra el proceso, sería el caso de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pero se observa que al apoderado al que le otorgaron poder, no hizo exhibición de la tarjeta profesional, igualmente sucede con la Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS, apoderada sustituta del demandante.

Por consiguiente, se requiere a los apoderados Dra. MARIA TORCOROMA SANCHEZ RUEDAS y DR. JOSE REY ANGARITA PARADA, para que exhiban la tarjeta profesional en los términos precisos del 22 D. 196 de 1971 norma vigente y que no ha sido derogada por el artículo 41 ley 1395 de 2010, sobre la necesidad de la identificación en comento (**Radicado No. 49373 del 17 de mayo de 2011 M.P. GABRIEL MIRANDA BUELVAS**), hoy en día el Código General del Proceso no se discute la autenticidad de la firma lo que se exige es la exhibición de la tarjeta profesional Art. 22 24 y 25 del Decreto 196/71 en concordancia con el Art. 30 -6 de la Ley 1123/07.

Se les concede un término de cinco (5) días a los mencionados doctores, para que procedan a efectuar la respectiva exhibición, so pena de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**14 MAY 2018**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

Rad. 540013105004-2016-00204-00

**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo de dos mil diecinueve.

Se procede a reprogramar la audiencia de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACION DEL LITIGIO, se fija como nueva fecha el día 15 de julio de la presente anualidad, a partir de las 09:15 am, conforme a la solicitud de aplazamiento vista a folios 638-639 del expediente, presentada por la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

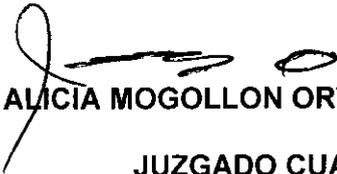
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00053-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor RICARDO BELTRAN GARCIA y VELQUIS YOHANA ESCALA JAIMES, contra VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA, GARNICA INGENIEROS SAS, MAURICIO ANDRES GARNICA USECHE y HAROLD FREDY MARTINEZ SANCHEZ.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 06 de marzo de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En el hecho 3, tiene en su redacción dos circunstancias o hechos de modo en este mismo numeral, esto es la prestación del servicio y el accidente de trabajo, estos hechos deben separarse, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS.

En el hecho 9, los subdivide en ítems, los cual no es de recibo del despacho por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado y no subdivirlo, además no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada, por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el derecho a la defensa. Art. 31-3 del C.P.T.S.S.

En los hechos 13, 14, 21, 22, 23, 30 y 31 se observan **inferencias y apreciaciones** del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

El hecho 19, contiene la transcripción de la entrevista que rindió la ingeniera KATHERINE GALLO, esto no es de recibo para el despacho por cuanto ello se puede corroborar con la prueba, no es necesario que transcriba la prueba, porque hace que el hecho no sea concreto, puede mencionar el hecho, mas no colocar apartes del testimonio, por cuanto esto podría dar múltiples respuestas.

Por otra parte, **se le solicita al apoderado que sea concreto con los hechos, que no sea extensiva su narración**, esto hace que la demanda no se concreta y clara en su lectura; y así mismo en su contestación y estudio, en atención al Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Todo lo anterior no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada en los precisos términos del Art. 31-3 del C.P.T. y S.S., dificultando la defensa y contestación de la demandada.

Recordamos que lo que se tiene que insertar en los hechos de la demanda es lo que se va a debatir y lo que incumbe a la parte probar art. 167 C.G.P. para el éxito de lo que se pretende.

Por otro lado, conforme a las pretensiones de la demanda, se observa que unas están enumeradas y otras no, la pretensión SEGUNDA, la subdivide en numerales 1.1 y 1.1.1, los cuales como se observa no tiene ningún consecutivo, y hay dos títulos de **INTERESES** y **ACTUALIZACION DE VALORES**, los cuales no están enumerados, el cual puede generar varias interpretaciones y no pueden quedar a imaginación del juez.

Por otro lado, se observa que no hay certificación o contrato de CONSORCIO COLECTOR LOS PATIOS, que demuestre la existencia o representación legal, por lo tanto se requiere al apoderado para que aclare esta falencia, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del C. de P.T.S.S., ni dirección de domicilio ni de notificaciones.

Se devolverá la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE.

1°. **RECONOCER** personería al **Dr. JOSE ARTURO CONTRERAS SUAREZ**, identificado con la C.C. No 13.490.987 de Cúcuta y T.P. No. 192.254 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **RICARDO BELTRAN GARCIA** y **VELQUIS YOHANA ESCALA JAIMES**.

2°. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

**14 MAY 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario.

**PROCESO ORDINARIO N° 54-001-31-05-004-00-2019-00080-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por JOSE EVANGELISTA GARCIA RIVERA contra FERNANDO CARRASCAL SOLANO. Para lo pertinente.

Cúcuta, 08 de marzo de 2019.-

La Secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo del dos mil diecinueve.-

Visto el informe Secretarial y revisado el expediente se observa que en el acápite de los hechos y notificaciones de la demandada, se aprecia que el señor JOSE EVANGELISTA GARCIA ROJAS (qepd), donde prestó el servicio fue en el municipio de Los Patios (N.S.), el demandante y demandado su domicilio es en esa misma municipalidad.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo que preceptúa art. 5 del Código de Procedimiento Laboral, el que se refiere a la competencia, rezando el texto de la precitada norma, lo siguiente:

“ART. 5° C.P.T y S.S.- Modificación L. 712/2001, art. 3o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Acorde a lo preceptuado por la norma transcrita y para el caso que nos ocupa se tiene que la competencia para conocer de la presente actuación es el Municipio de Los Patios N.S. porque es cabecera de Circuito, lo que impone el rechazo de plano de la presente demanda y se procederá su remisión al Juzgado Civil del Circuito del Municipio de los Patios N.S.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E**

1º) TENER como apoderado de JOSE EVANGELISTA GARCIA RIVERA al Dr. YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, quien se identifica con la C. C. No. 1.018.435.604 de Bogotá y T.P. No. 310.392 del C. S. de la J., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

2º) RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda Ordinaria propuesta por JOSE EVANGELISTA GARCIA RIVERA por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FERNANDO CARRASCAL SOLANO, conforme se dijo en la parte motiva del presente proveído.

3º) Ordenar la remisión al Juez Civil del Circuito del Municipio de Los Patios N.S. por ser competencia del citado circuito judicial. Librese el respectivo Oficio.

4º) En firme la presente providencia déjense las constancias pertinentes en los Libros radicadores del Juzgado.

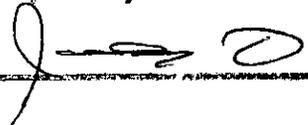
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

EL JUEZ,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cuenta 5174 MAY 2010  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario, 

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00111-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor JOSE ANTONIO JAIMES, contra COLPENSIONES.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 10 de abril de 2019.

La secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, trece de mayo de dos mil diecinueve.

Encontrándose para la admisión de la presente acción instaura por JOSE ANTONIO JAIMES, por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, el despacho considera que antes de proceder a llevar a cabo el examen de fondo de la demanda, se requiere al apoderado actor para que adecue el poder y la demanda a las formalidades exigidas en la legislación laboral, conforme a las exigencias que establece el art. 12 de la Ley 712/01, por el cual se reforma el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y además se adecue la parte sustantiva, por haber sido remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por competencia, advirtiendo que dispone de un término de cinco (5) días para subsanar tal irregularidad, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**13 MAY 2019**

Cúcuta  
El día de hoy se notificó el auto exterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

NKMT

El Secretario,